

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALFREDO MONTAÑO PARRA. RAD: 20-011-31-89-001-2012-00053-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, quedando liquidados los intereses moratorios desde el 1º septiembre de 2021 hasta el 07 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>01</u> de <u>agosto</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>92</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



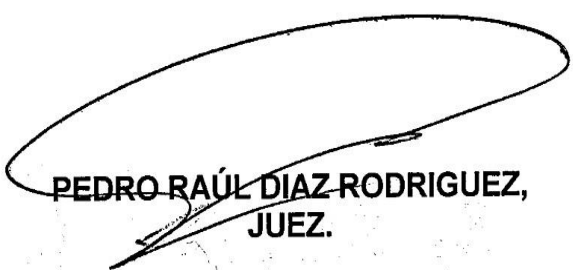
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS ALFREDO JIMENEZ RANGEL. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00322-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, quedando liquidados los intereses moratorios desde el 08 de abril de 2022 hasta el 07 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 92

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

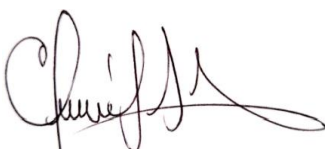
REF: Ejecutivo Singular de Mayor cuantía promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A contra JUAN CARLOS VALDERRAMA. RAD: 20-011-31-89-001-2018-00168-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P. De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios desde el 30 noviembre de 2021 hasta el 07 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>01</u> de <u>agosto</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>92</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, contra FRAY EUMIR ARBELAEZ BERRIO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2019- 00159-00.

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, petición que aparece coadyuvada por los apoderados de los apoderados de los demandados RICAUTER REINA ALTUVE y BERQUIZ BORJA ORDUZ, y por los demandados FRAY EUMIR ARBELAEZ y JOSÉ DE JESÚS BOHADA.

Estudiada la solicitud, observa el suscrito funcionario que si bien es cierto, la parte demandante interpuso un recurso contra el auto calendado 6 de marzo del año en curso, el cual aún no se ha resuelto, no resulta menos cierto que, el desistimiento como figura jurídica de terminación anormal del proceso se ajusta a lo consagrado en el artículo 314 y subsiguientes del C.G. del P., pues fue presentado por el procurador judicial de la demandante, quien fue facultado para desistir, el proceso no ha culminado con sentencia y se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda, máxime cuando fue coadyuvada por lo mayoría de los demandados y no se presentó oposición alguna al respecto, razón más que suficiente para acceder a ella, por lo que así se resolverá, sin imponer condena en costas al demandante y levantando las medidas cautelares decretadas, salvo embargo del remanente.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por JESÚS IVÁN MADARRIAGA VELASQUEZ y OTROS, contra JHON JAIRO LÓPEZ MENDOZA y OTRO; en consecuencia, téngase por terminado el proceso ante la renuncia a la totalidad de las pretensiones, adquiriendo la decisión efectos de cosa juzgada.

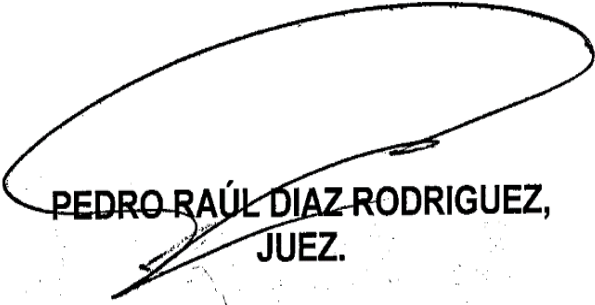
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Sin costas a los demandantes.

CUARTO: Archívese al actuación, anotación previamente su salida para dar de baja en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>01</u> de <u>agosto</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>092</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo promovido por YASMIN LOZADA ULLOA contra JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA. RAD: 20-011-31-89-001- 2020-00080-00.

Revisado el expediente, el despacho se percata de la presencia de un yerro involuntario en el auto adiado 26 de julio de 2023, toda vez que en el numeral segundo de la parte resolutive se ordenó comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, cuando lo correcto era comisionar ALCALDE MUNICIPAL SAN ALBERTO, CESAR, dado que el predio objeto de secuestro y comisión se encuentra ubicado en la mencionada municipalidad, razón por la cual, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, referente a la corrección de errores aritméticos y otros, por lo que así se resolverá.

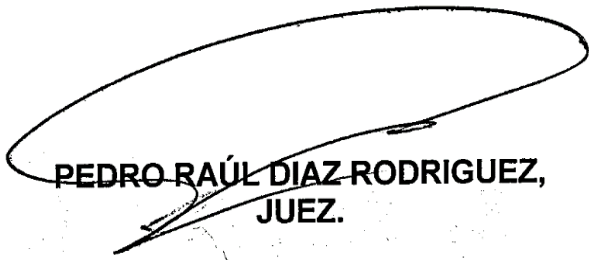
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo del auto adiado 26 de julio de 2023, quedará así: *“SEGUNDO: Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR, para que practique el secuestro del inmueble identificado en el cardinal anterior, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la designación de secuestro para mayor celeridad y subcomisionar. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el auto de fecha 19 de octubre de 2020, la repuesta al oficio realizada por el registrador y, la presente providencia, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.”.*

SEGUNDO: El resto del proveído permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>01</u> de <u>agosto</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>92</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por CIRO ANTONIO NIEVES ARIZA, contra GIOVANNY NAVARRO NAVARRO. RAD: 20-011-31-89-001-2018-00024-00.

Mediante memorial del 23 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó al despacho aprobar el avalúo catastral aportado, y en consecuencia, fijar fecha para diligencia de remate; asimismo, el ejecutado, en escrito del 22 de julio del año en curso, requirió la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares, aseverando que el litigio carecía de actuaciones desde el 25 de agosto de 2021, es decir, por más de un año, cumpliéndose el término exigido por el artículo 317 del C.G. del P., para que opere la figura del desistimiento.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho la improcedencia de la relacionada con la aprobación del avalúo catastral y fijación de fecha de remate, pues se tiene que el avalúo aportado el 27 de febrero de 2020, del que se corrió traslado, se encuentra desactualizado, por lo que no serviría para los fines perseguidos, haciéndose necesario que la parte interesada aportare uno nuevo para proceder conforme a derecho.

Ahora bien, en lo atinente al desistimiento tácito de la demanda deprecado por el ejecutado, resulta nítido que tampoco resulta viable, pues en primer lugar, el petente no acreditó el derecho de postulación exigido por el artículo 73 del C.G. del P., para comparecer al proceso, lo bastaría para despachar negativamente su solicitud; y en último, en razón, a que si bien es cierto, el proceso ha permanecido inactivo por un tiempo prolongado, no resulta menos cierto que se encontraba al despacho para resolver la solicitud de aprobación de avalúo y fecha de remate elevada por el extremo activo, lo que impide dar aplicación a la mencionada figura de terminación anormal del proceso, pues para ella se requiere que el expediente éste en secretaría, más no al despacho, como en el caso sub examine, motivos más que suficientes para denegar lo solicitado.

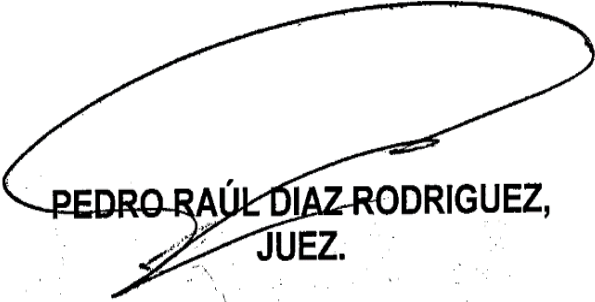
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la aprobación del avalúo catastral aportado por la parte ejecutante, así como la fijación de fecha de remate del bien inmueble embargado y secuestrado.

SEGUNDO: Denegar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>01</u> de <u>agosto</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>092</u>  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

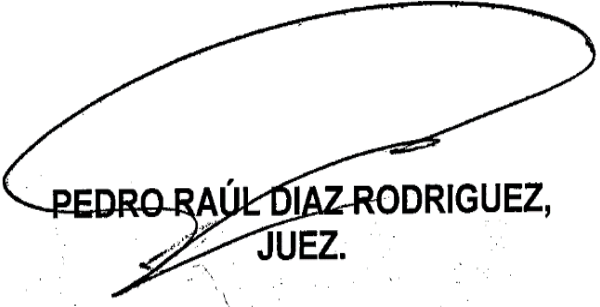
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de restitución de tenencia promovido por LEASING BANCOLOMBIA S.A., contra SURTIDEMA LTDA. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00067-00.

Mediante oficio 801/2022 00516 00, del 24 de julio de 2023, el secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, informó que en auto de la misma fecha, la referida agencia judicial requirió a éste despacho para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación, manifieste si dieron cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de enero de 2023, en el sentido de tomar nota o no del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado (A) LUIS ALFREDO JIMENEZ RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.218.806, respecto del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 20-011-31-89-001-2015-00067-00, el que fue comunicado mediante oficio No 007 del 16 de enero de 2023.

Estudiado lo anterior, se hace necesario informar al juzgado petente que que esta agencia judicial no dio cumplimiento a la medida cautelar comunicada en el oficio No 007 del 16 de enero de 2023, debido a que en primer lugar, el señor LUIS ALFREDO JIMENEZ RANGEL, no es demandado en el presente proceso, pues quien funge en tal calidad es SURTIDEMA LTDA; en segundo, por cuanto el trámite aquí surtido corresponde a un proceso de restitución de inmueble arrendado, y no a un ejecutivo, como se indicó en el mencionado oficio; y en último lugar, por cuanto el presente proceso fue nulitado y declarado suspendido por auto del 21 de agosto de 2018, en razón a que la persona jurídica demandada junto a sus acreedores, aceptaron un acuerdo de reorganización extrajudicial en el año 2017. Líbrese por secretaría el informe respectivo.

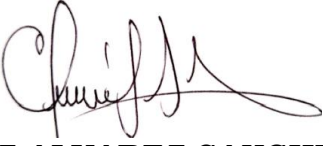
CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 092


CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



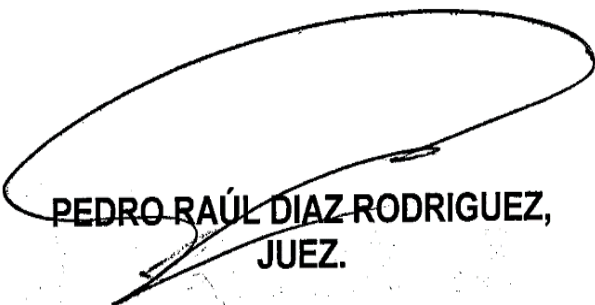
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por JOSE ALEJANDRO LEZMA SUAREZ y OTROS, contra TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S. RAD: 20-011-3189-002-2016-00445-00

Obedézcase lo decidido por el superior mediante decisión de fecha 28 de junio de 2023, que confirmó el auto proferido el 25 de agosto de 2021, por el extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar. Ejecutoriado el presente proveído, liquídense las costas por secretaría si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 092

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria